

Resolución sobre la obligación legal de incoar y resolver el procedimiento expropiatorio, que regularice la ocupación de un inmueble efectuada en vía de hecho por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Q14/1474: Resolución del Diputado del Común, dirigida al Concejal-Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, mediante la que se le recordó el deber legal de incoar y resolver el procedimiento expropiatorio para la adquisición del solar de la ciudadana promotora de la queja, poniendo fin a la ocupación por la vía de hecho realizada por la Administración, con determinación de las indemnizaciones correspondientes por los daños y perjuicios que se le hayan irrogado. Así como, con la recomendación de que tramite la responsabilidad del personal, originada por la inactividad municipal en tramitar la solicitud de la interesada.

Señoría:

Con ocasión de lo tramitado en la presente investigación sobre el objeto de la queja **Q14/1474**, que solicitamos cite en su respuesta, es necesario señalar los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha de salida 27/11/2014, de esta Defensoría, dirigido al Presidente de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, CESR, se solicitó la siguiente información:

<<Se ha presentado escrito de queja ante esta institución, que ha quedado registrado con la referencia EQ-1474/2014, que rogamos cite en posteriores comunicaciones, promovida por la ciudadana con DNI (...).

La interesada manifiesta que ha planteado en ese ayuntamiento, mediante escrito de (...)/10/2014, cuya copia se adjunta a efectos de su mejor localización, que le han ocupado unos terrenos de su titularidad sin que se haya seguido el procedimiento administrativo correspondiente, y en consecuencia, sin que se le haya indemnizado, incurriendo en ocupación por la vía de los hechos.

(...) solicitar que nos dé cuenta, ante la gravedad de tal afirmación, de a quién se le indemnizó, en su caso, por la adquisición de los terrenos presuntamente ocupados por la vía de hecho que la ciudadana denuncia, con traslado de los documentos que acrediten tal situación, así como, que nos informen de la respuesta expresa, con traslado de la misma, que a la interesada se le va a comunicar o de los actos administrativos adoptados o por adoptar.>>

II.- En enero de 2015, ante la falta de respuesta en plazo a nuestra solicitud de informe referida anteriormente, se reiteró, mediante oficio en el que se recordó a ese ayuntamiento el deber legal de colaborar con las investigaciones de esta Defensoría, con el siguiente tenor:

<<Reiteramos nuestra petición de informe de fecha 27 de noviembre de 2014, recibido en esa administración el 2 de diciembre de 2014, de la que acompañamos copia para una mejor localización, recordándole que todos los poderes públicos están obligados a colaborar con carácter preferente y urgente con el Diputado del Común en sus actuaciones.>>

III.- Con fecha de (...)/03/2015, tuvo entrada el oficio del Presidente de la Comisión de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 12/03/2015, por medio del cual nos trasladó el informe emitido por el Servicio de Urbanismo el 09/03/2015, que a su vez, el Jefe de Servicio de Urbanismo, (...), trasladaba el informe del Técnico municipal adscrito a dicho servicio, del Arquitecto don (...) de 03/03/2015, el cual decía acreditar los siguientes extremos:

- Que el inmueble fue ocupado sin título jurídico válido en Derecho.
- Que la finca está inscrita en el Catastro Inmobiliario a nombre de la ciudadana promotora de la queja.
- Que también, el inmueble de la ciudadana está inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, (finca registral nº ...).
- De que se le han cobrado los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, IBI, desde el año 2005 en adelante.

IV.- Como quiera que la solicitud de la interesada que registró el (...)/10/2014 en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, (relativa a, que se incoara el procedimiento expropiatorio de su propiedad ocupada sin título por ese ayuntamiento desde junio de 2004) no había sido contestada, aunque el procedimiento ya se había iniciado con dicha solicitud por ministerio de la Ley, ex art. 68 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC, y de que la ciudadana había recibido comunicación de esa Administración, a través de la presente queja, se estimó conveniente darle un plazo prudencial para que se instruyera el procedimiento expropiatorio, dejando en suspenso la tramitación de la queja.

V.- El (...) de mayo de 2016, la interesada presentó ampliación de datos de su queja, relativa a la valoración que había aportado a esa Administración municipal el (...)/04/2016, así como la petición de compensación de los IBI cobrados hasta ese momento, por el inmueble ocupado indebidamente por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y también, nos trasladó un informe de la Jefa de Sección de Urbanismo –Gestión Urbanística doña (...) de 18/04/2016, el cual no respondía a las peticiones de la interesada, sino que por medio del mismo se le trasladó el informe de 03/03/2015 del Arquitecto don (...), que se había emitido para responder a esta Defensoría, ya señalado en el apartado III anterior y, sin darle posibilidad alguna de impugnarlo.

VI.- En diciembre de 2016 y enero de 2017, la interesada en la queja realizó una serie de ampliaciones de datos.

VII.- Fruto de todo lo anterior, y dado el tiempo transcurrido para tener finalizado el procedimiento administrativo iniciado el (...)/10/2014, se decidió retomar las actuaciones de la queja y finalizar el periodo de suspensión de la misma, por lo que se le solicitó, en enero de 2017, que nos remitiera la siguiente información (al Presidente de la CESR):

<<Nos dirigimos a V.S. en relación con la Queja (...).

Al respecto, le agradecemos el informe que nos ha remitido, pero hemos de afirmar que es incompleto, por lo que se solicita que emita un informe

complementario el Letrado o Letrada del Servicio de Urbanismo que corrija las ausencias legales del emitido por el Arquitecto, D. (...), el cual no da cuenta del Acta de Ocupación y del pago de lo ocupado en el año 2004 del terreno informado; asimismo, de si tienen inscrito en el Catastro Inmobiliario el terreno en cuestión a favor de ese ayuntamiento y, las razones por las que no se ha incoado, (a la fecha del presente) el procedimiento expropiatorio oportuno para regularizar la situación de la posesión sin título jurídico.

(...).>>

VIII.- Con fecha de (...)/02/2017, tuvo entrada el oficio del Presidente de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones de ese ayuntamiento de fecha 13/02/2017, por medio del cual nos trasladó el informe emitido por la Técnico Superior de Gestión Jurídica del Servicio de Urbanismo fechado el 6/02/2017.

IX.- En mayo de dicho año, fue trasladado a la interesada dicho informe, además de comunicarle el estado de tramitación de la queja.

X.- Ante la ausencia de información de ese ayuntamiento sobre el estado procedimental del procedimiento expropiatorio incoado el (...)/10/2014, en marzo de 2018, esta Defensoría solicitó a la promotora de la queja que presentara el último recibo-liquidación del IBI pagado por la misma a esa Administración municipal.

XI.- El día (...)/04/2018, la interesada presentó la ampliación de datos antes mencionada.

De lo expuesto anteriormente hay que hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Administración Pública es un poder de Derecho, su actuación está presidida por el Principio de Legalidad constitucionalmente establecido.

Así, nuestro Ordenamiento jurídico vigente sustenta el principio de legalidad sobre las siguientes bases:

- La primera se encuentra en el art. 1.1 de la Constitución, CE, vigente, que expresa:

"España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político."

Estado de Derecho es sometimiento por entero de la conducta del Estado al Ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución. Nos encontramos con la soberanía popular (democracia), separación de poderes, implicando ello, el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

- La segunda base, sin duda, como traducción normativa del Principio supremo de Estado de Derecho es la enunciación que proclama el art. 9.1 de la CE, el cual declara, sin ambages, que:

"Los ciudadanos y los poderes públicos se encuentran sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico."

- La tercera base del Principio de Legalidad, que enfatiza el Estado de Derecho, es el apartado 3 del art. 9 de la CE, el cual señala los principios constitucionales del Ordenamiento jurídico, al que quedan sometidos todos, *los ciudadanos y los poderes públicos*, expresando que:

"La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."

Precepto constitucional que viene recalcado para la actuación de las Administraciones Públicas, AAPP, por el 103.1 de dicha CE.

La cláusula de cierre del Sistema Jurídico viene determinada por lo dispuesto en el art. 117.1, 118, 123 y 164 de la CE, entre otros preceptos vigentes del Ordenamiento Jurídico, referidos a la actuación del Poder Judicial y Constitucional.

El subrayado y cursiva se ha realizado para resaltar lo que aquí interesa.

SEGUNDA.- Lo anterior no se ha expuesto de forma gratuita, pues constituye el objeto de esta queja la ocupación de un terreno, de titularidad de una ciudadana, por esa Administración desde el año 2004, sin título jurídico válido que la legitime y sin procedimiento administrativo alguno; la realización en él de una obra pública; la exigencia del IBI sobre dicho inmueble a la propietaria del mismo, todos los años de la ocupación indebida y hasta fechas recientes, y, la falta de respuesta expresa, mediante la emisión del correspondiente acto administrativo, a los escritos que al efecto ha presentado la interesada, a pesar de que desde el año 2014 se lleva solicitando explicaciones desde esta Defensoría pero, lamentablemente, no se ha enmendado la situación denunciada por la ciudadana.

La actuación de esa Administración municipal, con respecto al solar de la interesada, ocupado y transformado, exigidos sus IBI y todavía no adquirido, y por ende, no compensado, es una actuación administrativa al margen del Derecho, lo que se denomina por la Vía de Hecho.

Así, el precepto constitucional directamente vulnerado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria es el art. 33.3 de la CE que expresa:

Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

La sanción penal prevista para la mal llamada expropiación por la vía de hecho, la contempla nuestro Derecho vigente en el artículo 541 de la Ley Orgánica

10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (STS Sala de lo Penal de 12/07/2003), precepto que debemos apuntar.

No cabe duda que, para adquirir el solar de la interesada esa Corporación municipal debió de incoar el procedimiento tendente a ello, que no es otro que el expropiatorio, lo que no ha efectuado hasta la actualidad, de oficio.

Sin embargo, el informe del Servicio de Urbanismo último que han remitido (Antecedente VIII), para justificar la actuación de esa Administración municipal, lo que hace, precisamente, es no aclarar nada, dejar las cuestiones ilíquidas, una amalgama de conceptos e instituciones nominadas sin sentido. Además, parece querer justificar su actuación en una suerte de requisitos formales carentes de soportes legales, por tanto, sustantivos.

Así, se nos ha dicho, que el solar *se entendía* que era un *suelo de dominio público*, sin que haya documento alguno que justifique dicha aseveración, ni asiento de pertenencia al inventario de bienes municipales, ni la inscripción en el Catastro Inmobiliario a su favor, como tampoco en el Registro de la Propiedad, por lo que es una manifestación sin fundamento alguno en el Ordenamiento jurídico vigente, es un *desiderátum* de quien la efectúa.

A mayor abundamiento, el inmueble está inscrito a nombre de la ciudadana, en el Catastro Inmobiliario, como es su obligación como propietaria, y también, en el Registro de la Propiedad, inscripción que es potestativa, por lo que *no* se ha indagado sobre la titularidad del inmueble, sino se ha usurpado el uso o posesión del inmueble, por cuanto la gestión urbanística se realiza, en primer lugar, teniendo en cuenta los titulares que resultan del Catastro Inmobiliario, *lo cual, parece desconocerse desde esa Administración*, y en segundo lugar, o a la misma vez, acudiendo al Registro de la Propiedad para averiguar a nombre de quién está el respectivo inmueble en dicho registro.

Por ello, hay que traer las normas aplicables al presente asunto, por las que se le recuerda el deber legal de: tener inscrito, tanto en el Catastro Inmobiliario como en el Registro de la Propiedad, los bienes que pudieran pertenecer a esa Corporación municipal; así como, de acudir al Catastro Inmobiliario para comprobar a nombre de quien está inscrito el respectivo inmueble para efectuar la gestión urbanística y/o expropiatoria correspondiente.

Así, el artículo 3.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, TRLCI, (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo) establece,

"1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero.

2. La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario, así como al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por

ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos como medio de acreditación de la descripción física de los inmuebles.”

El término que emplea la normativa vigente es muy gráfico, se incorporará, no deja lugar para duda alguna.

Pero hay más, aunque no vamos a exponer el contenido de todos los preceptos de la normativa catastral que están relacionados con el presente asunto, sí que sacaremos sus ideas fuerzas.

Así, el artículo 6.3 del citado TRLCI dice que la referencia catastral de los inmuebles debe figurar en todos los documentos que reflejen relaciones de naturaleza económica o con trascendencia tributaria, como debió de hacerse por la Sociedad de Gestión Urbanística de LP, S.A., GEURSA, que realizó la obra de urbanización del solar de la interesada en junio de 2004.

También, el artículo 14. c) del TRLCI señala que son comunicaciones las que las Administraciones actuantes deben formalizar ante el Catastro Inmobiliario, entre otras, con motivo de la gestión urbanística y de expropiaciones, el término usado es deben. Y, el art. 17.6 del mencionado texto refundido dice que, los actos derivados del 14. c) anterior, tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos que originaron la incorporación o modificación catastral, es decir, para el caso de la ciudadana promotora de la presente queja, desde junio de 2004. No obstante ello, todavía no se ha realizado la gestión oportuna ante el Catastro Inmobiliario por esa Administración, perjudicando a la ciudadana con esa situación.

Dado que en los procedimientos administrativos se debe de incorporar la descripción física que efectúa el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles, como medio de acreditación física de los mismos, las Administraciones Públicas están obligadas a efectuar la inscripción de sus bienes inmuebles en la institución del Catastro Inmobiliario, como a continuación se expondrá.

Por su parte, el art. 36.2 del TRLCI dispone:

“Las Administraciones y demás entidades públicas, los fedatarios públicos y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar al Catastro Inmobiliario, en los términos previstos en el art. 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuantos datos o antecedentes relevantes para su formación y mantenimiento sean recabados por éste, bien mediante disposición de carácter general, bien a través de requerimientos concretos. A tal fin, facilitarán el acceso gratuito a dicha información en los términos que acaban de indicarse, a través de medios telemáticos.

En particular, las entidades locales y demás Administraciones actuantes deberán suministrar a la Dirección General del Catastro, en los términos que reglamentariamente se determinen, aquella información que revista trascendencia para el Catastro Inmobiliario relativa a la ordenación y a la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como al planeamiento y gestión urbanística, concentraciones parcelarias, deslindes administrativos y expropiación forzosa.”

Prosigue, el artículo 38 del TRLCI, del siguiente modo:

"La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía eléctrica, proyectos técnicos o cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente. Asimismo, se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos legalmente previstos."

Señalados los preceptos del TRLCI que obligan a inscribir los bienes inmuebles en dicho registro administrativo, es necesario detenernos, brevemente, en la institución del Catastro Inmobiliario.

El Catastro Inmobiliario es un registro público administrativo puesto al servicio de los principios constitucionales de generalidad y justicia tributaria, entre otros, dado que su naturaleza es preferentemente tributaria.

Ahora bien, aunque sea un registro tributario tiene otras funciones.

El Catastro es una gran infraestructura de información territorial disponible para todas las AAPP, fedatarios, empresas y ciudadanos en general (preámbulo del Real Decreto Legislativo 1/2004); a través de él se puede controlar la dinámica inmobiliaria por las AAPP; es una herramienta para reconocer y plasmar la realidad inmobiliaria (de ahí la importancia de la inscripción del titular del inmueble); servir de medio de información a las Administraciones municipales sobre la composición de la estructura de la propiedad en el municipio, en orden a las actividades de ordenación y planificación urbanística, que tanto inciden en el derecho de propiedad inmobiliaria; ayuda a la perfección de la descripción de los datos fácticos en el Registro de la Propiedad y, **los datos catastrales se presumen ciertos.**

Expuesto lo anterior, podemos afirmar que la presunción de certeza que destaca la legislación vigente sobre los datos catastrales no ha sido desvirtuada por esa Administración municipal.

Sin embargo, se denota una actuación de esa Administración desviada, por cuanto las Administraciones públicas tienen como objeto servir a la ciudadanía, y para ello, deben de adoptar una posición activa, como debió de tomar esa Administración desde el año 2014 en que se denunció la ocupación ilegal del solar de la interesada, pero, sin embargo, en vez de tener una posición activa en orden a poner fin al estado de cosas alterado, lo que ha hecho es parapetarse en su omnímoda potestad de la ejecutividad de sus actos y seguir exigiendo el IBI a la todavía titular del suelo, demostrando así su falta de objetividad y su mala Administración, además de servirse a sí misma, en este caso, y no a la ciudadanía.

Expuesto lo anterior, tenemos que traer la magnífica reflexión del gran profesor - Garrido Falla, de su libro titulado Tratado de Derecho Administrativo, que dijo:

“La práctica enseña que cuando en un determinado organismo público existe un adecuado clima de dignidad y respeto por el Derecho, la resolución de los recursos adquiere los caracteres de una impresionante misión de la que sólo beneficios puede resultar para los particulares.”

Tampoco, a lo largo de lo que va de tramitación de la presente queja ha dejado de exigir el IBI, cuando se nos había comunicado que el solar sic “*al entender que era un suelo de dominio público*”, pues si se entendía que era un suelo de dominio público, nunca se podía haber cobrado los IBI que se han hecho y reclamados a la interesada, por sentido común, es un claro supuesto de enriquecimiento injusto de esa Administración municipal, que tendrá que revertir lo antes posible, no sólo en orden a satisfacer el justiprecio del solar ocupado indebidamente, sino también los intereses de demora devengados desde la ocupación hasta su pago, todos los daños y perjuicios causados, en el que se incluyen, como mínimo, los IBI cobrados desde la ocupación hasta la actualidad, en su caso, así como, la indemnización del veinticinco por ciento adicional del valor del bien, por el uso de la vía de hecho, como ha determinado el Tribunal Supremo, de modo reiterado, jurisprudencia consolidada que nos excusa de su cita, indemnización adicional que también devenga intereses de demora desde la ocupación hasta su completo pago.

TERCERA.- - *De la obligación de informar y de resolver expresamente los procedimientos administrativos -*

Como se ha expuesto, la interesada presentó una solicitud de que se le expropiara su solar, ocupado por esa corporación municipal sin título, todo ello durante el año 2014.

Lo anterior, determinó el inicio, por ministerio de la Ley del oportuno procedimiento administrativo, al amparo del entonces vigente y aplicable art. 68 de la LRJPAC, como se ha señalado.

Además de lo anterior, establece el artículo 42 de la LRJPAC lo siguiente:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será (...).

4. Las Administraciones públicas deben (...).

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.”

Preceptos legales que han sido incumplidos por el Servicio de Urbanismo.

Por último, entre la normativa vigente para el supuesto de la ciudadana promotora de la queja, se le debe recordar el contenido del art. 41.1 de la LRJPAC, intitulado *Responsabilidad de la tramitación*, que expresa:

"1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos."

De los antecedentes señalados podemos concluir lo siguiente:

- No se ha informado a la ciudadana promotora de la presente queja del contenido del art. 42.4 párrafo segundo de la LRJPAC.
- Tampoco, se ha tramitado el procedimiento expropiatorio iniciado con la solicitud de la interesada en octubre de 2014, ni siquiera se han realizado los actos de instrucción necesaria del indicado procedimiento resarcitorio, lo que está provocando un mayor gasto público, por el devengo ineludible de los intereses de demora por ministerio de la Ley.
- No se ha suspendido la exigencia del IBI por el solar ocupado sin título por esa Administración municipal, pese a que es una competencia exclusiva de ese ayuntamiento. Como tampoco, se han devuelto los cobrados de modo indebido pero sí exigidos.
- Además, no se ha promovido la baja del Catastro Inmobiliario de la interesada, pese a que es el ocupante de su inmueble esa Administración municipal.

Es por lo expuesto, por lo que en uso de las atribuciones que confiere el art. 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, **RESUELVO** formularle el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De acusar recibo de la solicitud que la interesada les presentó el (...)/10/2014 e informarle del contenido del apartado segundo del art. 42.4 de la LRJPAC, ya expuesto y, de instruir y dictar la resolución expresa del procedimiento expropiatorio que dé fin a la ocupación de la vía de hecho del solar de la interesada, restaurándole de todos los daños y perjuicios que la actuación de esa Administración le ha provocado.
- De acudir al Catastro Inmobiliario cuando tenga que realizar gestión urbanística y además, realizar expropiaciones, para interesarse por los interesados en las actuaciones administrativas, en todo caso, y sin perjuicio de acudir al Registro de la Propiedad.
- De inscribir los bienes inmuebles titularidad municipal en el Catastro Inmobiliario.

Y la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- De exigir las responsabilidades al personal correspondiente por la falta de tramitación del procedimiento iniciado con la solicitud de la interesada, presentada el (...)/10/2014 en esa Administración municipal, tal y como exige y determina el art. 41 de la referida LRJPAC.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala:

En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org., a los cinco días de registrarse con salida de esta Defensoría.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo
DIPUTADO DEL COMÚN